



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **28 de abril de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la contestación de la demanda para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Felipe Hurtado Vivas
Demandado	Roque González Herrera
Radicación N.º	76 001 31 05 016 2019 00488 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 722.

Cali, veintiocho (28) abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se encontró que el 11 de octubre de 2019 el Juzgado de origen notificó de manera personal al demandado **Roque González Herrera** de la acción instaurada en su contra, posteriormente este contestó la demanda el 18 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del término que tenía para hacerlo.

I. CONTESTACIÓN A DEMANDA.

Ahora bien, revisado a detalle la contestación de la demanda se encontró el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el Art.31 del CPTSS, por lo que su efecto será tener por contestada la demanda presentada por Roque González Herrera.

Igualmente, se reconocerá derecho de postulación al abogado Mauricio Cruz Arce identificado con T.P 156.302, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandada.

II.MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial demandante, solicitó al Juzgado de origen una medida previa dirigida a que se embargará y retuviera los dineros de propiedad del demandado **Roque González Herrera**, argumentando que tal medida garantizaría el pago de las pretensiones de la demanda, no obstante, omitió fundamentar su solicitud como parte interesada, puesto que no adujo razones jurídicas o fácticas que pudieran darle lugar a que fuera resulta de fondo, en síntesis, su solicitud carece de piso jurídico.

Y es que lo anterior visto desde la óptica de requisitos exigidos en el **Art. 85 A** estos tampoco se acreditaron, habida cuenta que del escrito solicitante no se prueba sumariamente riesgo alguno para garantizar dicha retención, aunado a ello resolverse dicha solicitud de forma previa se estaría anticipando a tomar la misma decisión que pretende resolver de fondo el despacho, vulnerando el derecho de defensa de las partes involucradas en la Litis y dejando de valorar lo que probatoriamente se debe demostrar, cuando cierto derechos se encuentran en discusión.

Así las cosas, y expresadas las razones motivadas en esta providencia se despachará negativamente la solicitud elevada por la parte demandante por resultar improcedente.

III. REFORMA A LA DEMANDA

Ahora bien, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito de reforma a la demanda por lo que se tendrá por no reformada.

En consecuencia, este Juzgado encuentra oportuno establecer que dada la ejecutoria de las actuaciones obrantes en el plenario es posible convocar audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P.T y de la S.S y eventualmente desarrollar la diligencia de que trata el art. 80 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Téngase** por contestada la demanda por parte de **Roque González Herrera**.
- 2. Reconózcase** derecho de postulación al abogado Mauricio Cruz Arce identificado con T.P 156.302, para que actúe en defensa de los intereses del demandado.
- 3. Téngase** por no reformada la demanda.
- 4. Niéguese** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

5. **Señalar** la hora de las **10:00 AM** del **23 de octubre de 2023** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y eventualmente la del art. 80 del CPT y la SS.
6. **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.
7. **Exhortar** a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <http://www.is.gd/io5e6M> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



8. **Exhortar** a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>
9. **Exhortar** a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

10. Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

11. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/05/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria